

Ley de entidades deportivas. Su incidencia en el régimen de regulación de honorarios concursales

Por Guillermo M. Pesaresi

1. Contenido de la ley de entidades deportivas. Consideraciones generales

Esta ley de agosto de 2000 –nacional y de orden público¹–, que lleva el número 25.284 consta de veintiocho artículos y dispone la aplicación supletoria de las leyes 22.315, 24.441 y 24.522, las leyes y decretos provinciales de policía en materia asociativa y de los códigos procesales de cada jurisdicción (art. 26, ley 25.284). Resulta aplicable para las asociaciones civiles de primer grado² con personería jurídica, cualquiera sea la denominación que adopten, cuyo objeto sea el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades, con quiebras decretadas y no mediando el supuesto de clausura por falta de activo, previsto en el título III, capítulo VIII, sección II de la ley 24.522 (art. 1º, ley 25.284).

La ley se propone como objetivo el de proteger al deporte³, al ordenar la continuación de las actividades, generando ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores, y sanear el pasivo mediante una “administración fiduciaria, proba, idónea, profesional y controlada judicialmente”⁴, tratando de superar, de esta forma, el estado de insolvencia y así recuperar el normal desempeño institucional de la entidad (art. 2º, ley 25.284).

Es evidente que con la sanción de esta ley se logró una “salida inmediata a los problemas de los clubes”, patentizados en las falencias de Racing Club, Deportivo Español, Temperley y otros, descomprimiendo una situación harto conflictiva, “pateando la pelota para adelante”, evitando la agónica prolongación *sine die... contra legem* de algunas liquidaciones pendientes”⁵.

¹ “Esta ley es de orden público y su entrada en vigencia será conforme a la normativa genérica de los arts. 2º y 3º del Cód. Civil. La aplicación será inmediata aun respecto a las consecuencias y situaciones jurídicas preexistentes” (art. 27, ley 25.284).

² “Debe tratarse de... entidades de base, de las que asocian *individuos* y no federaciones de segundo grado (como las ligas) que agrupan entidades, aunque se llamen ‘asociaciones’ como la AFA. Ni tampoco confederaciones (de tercer grado)”. Cfr. Fabier-Dubois, Eduardo M., *Aproximación a una figura novedosa: el fideicomiso concursal (o “salvataje” de los clubes de fútbol)*, Bs. As., Errepar, 2000, t. XII, n° 153, p. 88.

³ Lo que significa apreciar la relación de éste “con la calidad de vida, la educación física y la salud individual y colectiva, que ha llevado a su reconocimiento como un derecho personal, y aun de carácter social, en algunos textos constitucionales modernos, como ocurre, entre otras, en las constituciones de Grecia, de España y de Portugal” (Fabier-Dubois, *Aproximación a una figura novedosa*, p. 89).

⁴ Ello merece el reparo de que no es posible crear por ley cualidades (Grispo, Jorge D., *Régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas. Fideicomiso de administración con control judicial*, Bs. As., Ad-Hoc, 2000, p. 41).

⁵ Fabier-Dubois, *Aproximación a una figura novedosa*, p. 87. El autor agrega que “será factor de paz social. Pero habrá que ver qué piensan los acreedores, luego de repasar su articulado”. Otro doctrinario, a modo de colofón de su obra, expresó que “los ‘manotazos de ahogado’ generalmente

El espíritu tutelar de la ley resulta innegable y plausible, pero, a nuestro criterio, es de temerse que, por un lado, dada la difícil situación socioeconómica de nuestra sociedad, se requiera un tratamiento legislativo igualitario para otro tipo de entidades (v.gr., fundaciones, asociaciones con distinto objeto social, sociedades civiles, sociedades comerciales de utilidad para la comunidad), transformándose en una especie de “cadena de ayuda legislativa” o “salvataje generalizado” de todas las instituciones donde se encuentre en juego el interés social o el orden público, tornando lo excepcional en la regla. Por otro lado, tal vez a la larga esta ley puede significar una postergación *ab æternum* de la agónica situación de las entidades deportivas en crisis.

Se dispone que el sistema legal se aplicará de oficio sobre todas las quiebras decretadas, salvo que el juez “merituare *prima facie* la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación” (art. 5°). Según la doctrina, la expresión “quiebra decretada” es poco feliz y debería entenderse que se alude a “‘proceso concursal abierto’ o... ‘concurso (*lato sensu*) declarado”⁶. Por otro lado, en el caso de tratarse de entidades que se encuentren en concurso preventivo tienen la legitimidad de ejercer “la opción de continuar el trámite bajo las disposiciones de la presente ley”, ratificando la decisión por asamblea de asociados dentro de los sesenta días (art. 6°)⁷.

De ello se deduce que el presupuesto objetivo de la ley sigue siendo la configuración del estado de cesación de pagos (art. 1°, párr. 1°, ley 24.522) y no resulta un régimen que sea extensible a entidades que se encuentren *in bonis* pero en situaciones de dificultad económica o financiera⁸, sin perjuicio de la posibilidad de éstas de acudir a los institutos de los acuerdos preventivos extrajudiciales (arts. 69 a 76, ley 24.522) o al gerenciamiento⁹. Según la doctrina, el sistema ideado aleja la posibilidad de las entidades que se encuentran *casi* en cesación de pagos de obtener créditos, puesto que la ley presuntamente funcionará como un factor disuasivo para su otorgamiento debido a la congelación del pasivo, incluidos los créditos con garantías reales, en lo que significa una moratoria legal¹⁰.

no tienen andamiaje ni viabilidad y, al parecer, el fideicomiso tiende a encuadrarse en esta categoría” (Barbieri, Pablo C., *Fútbol y derecho*, Bs. As., Universidad, 2000, p. 247).

⁶ Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos A., *Salvataje de entidades deportivas. Ley 25.284*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2000, p. 75.

⁷ Puede razonarse que la ley no se refiere a la posibilidad de disponer de la opción en los casos de la apertura de nuevos concursos. Entendemos que el legitimado activo del concurso preventivo que pida la apertura, actualmente posee el derecho de ejercer la opción prevista en el art. 6°, de la ley 25.284 y no le resulta oficiosamente aplicable (arg. arts. 1° y 5°, ley 25.284). En ese sentido se ha dicho recientemente que “no advertimos que esta vía del concurso preventivo esté vedada” (Games, Luis M. - Esparza, Gustavo A., *Fideicomiso “a palos”*, Bs. As., Gowa, 2001, p. 39).

⁸ “No está prevista, como sería deseable, una instancia que permita prevenir la insolvencia de las entidades que se encuentren en dificultades económicas, y aun en cesación de pagos, sin haber llegado a la instancia judicial... Como veremos, para la aplicación de la ley, las entidades deben estar en cesación de pagos y pasar inevitablemente por las ‘horcas caudianas’ del concursamiento o de la quiebra judicial, y recién entonces podrá entrar en la órbita de este salvataje” (Fabier-Dubois, *Aproximación a una figura novedosa*, p. 87).

⁹ Fabier-Dubois, *Aproximación a una figura novedosa*, p. 87 y 88, con cita de Nissen, Ricardo A., *Gerenciamiento del fútbol profesional. El plan de recuperación*, LL, 2000-D-971.

¹⁰ No puede inferirse que el mecanismo tenga la virtualidad de operar un “salvataje” económico de la institución, en cuanto no ha previsto una fuente de financiación específica, y el éxito de la ges-

La ley prevé la institución e intervención de un “fideicomiso de administración”, reglado según las directivas específicas de la ley 24.441¹¹, sujeto a control judicial¹², por un plazo de duración de tres años, renovable por resolución judicial fundada, hasta un máximo de nueve años (arts. 8º, 22, 27 y concs., ley 25.284).

El juez, cumplido el plazo de tres años¹³, debe analizar la continuidad del fideicomiso o su liquidación. En caso de juzgar procedente la liquidación, a raíz de “la no generación de recursos para atender el giro ordinario de la entidad o para conformar la masa a distribuir a favor de los beneficiarios”, determinará la manera de llevarla a cabo designando a los encargados de dicha misión, que podrán ser los mismos fiduciarios (arts. 23, inc. b, y 24, inc. b, ley 25.284), de conformidad con el régimen de la ley 24.522 (arts. 203 a 224, LCQ, y art. 25, inc. b, ley 25.284). El fideicomiso también puede extinguirse antes del plazo de tres años renovables, si se cumplen los objetivos del art. 2º; en estos casos el juez, por medio de los fiduciarios, debe disponer la elección de nuevas autoridades en un plazo que no puede exceder de los noventa días (art. 25, inc. a, ley 25.284).

El fideicomiso estará integrado por un órgano fiduciario¹⁴ conformado por tres miembros (abogado, contador y experto en administración deportiva), quienes actua-

tión depende de una administración fiduciaria de los bienes, lo que permitiría pensar que a juicio de los legisladores la causa de los males ha sido una errónea o fraudulenta administración de la entidad. Con ello se soslayan otras causas exógenas que inciden en gran medida (Fabier-Dubois, *Aproximación a una figura novedosa*, p. 87). Ver, además, Fabier-Dubois, Eduardo M., *Problemática jurídica de los clubes deportivos*, Bs. As., Errepar, 1998, t. X, n° 133, p. 485, y *En torno al concurso y quiebra de los clubes deportivos, de su precaria continuidad y de los medios de eventual “salvataje”*, Bs. As., Errepar, 1999, t. X, n° 136, p. 757.

¹¹ Esta extensa y compleja ley, llamada de “financiamiento de la vivienda y la construcción”, marca el rumbo de un nuevo impulso en nuestro sistema legal respecto de la figura del fideicomiso legislado por Vélez Sársfield, lo cual viene a reavivar profundas y cuantiosas disputas respecto de sus múltiples institutos, tales como el dominio fiduciario (cfr. López de Zavalía, Fernando J., *Los dos dominios fiduciarios de nuestro sistema*, JA, 1997-III-942). El régimen en descripción (ley 25.284) se diferencia del sistema de la ley 24.441, entre otras razones, porque la ley de entidades deportivas instauró un fideicomiso de garantía y obligatorio (legal), con la afectación de todo el patrimonio, y la ley de financiamiento de la vivienda es un fideicomiso financiero, de tinte contractual (por ende, no imperativo), sobre parte de un activo y con el aditamento de la figuras del fideicomisario y del fiduciante, inexistentes en la ley de entidades deportivas.

¹² Se recarga la tarea tribunalicia, puesto que tal como está programado el “control judicial” significa la tramitación ante el juzgado, vale decir, mediante la actuación en el respectivo expediente (Fabier-Dubois, *Aproximación a una figura novedosa*, p. 98).

¹³ Se infiere que existirán, a los tres, a los seis y a los nueve años, importantes sentencias –de gran valor jurídico como testimonio de una realidad y de un presente concreto– sobre la continuidad o el eventual auto de liquidación y ulterior clausura de la quiebra de la entidad deportiva de que se trate, con la consiguiente incontinuidad del fideicomiso, conforme al procedimiento de los arts. 23 a 25 de la ley 25.284 y concordantes de la ley 24.522, a la cual se remite. Es anticipable la necesidad de una nueva ley, cuando menos dentro de nueve años de la sanción de la ley, esto es, en el año 2009, puesto que en ninguna de sus veintiocho disposiciones la LED autoriza a prorrogar el plazo más allá de los años indicados.

¹⁴ Designación que es realizada por sorteo a cargo del juez del concurso conforme la nómina de postulantes inscriptos en registros especiales de la Secretaría de Deportes y Recreación de la Nación o autoridades competentes de cada jurisdicción. Los interesados deben acreditar ser abogado o contador con diez años de antigüedad en la matrícula y ser especialista en administración y gestión deportiva, recibido por organización reconocida, tener ejercicio activo de la profesión, acreditar buena conducta, no haber integrado el gobierno de la entidad involucrada en las tres últimas administraciones ni haber sido candidato, no tener intereses económicos que puedan incidir en la toma de decisio-

rán en forma conjunta, tomando sus decisiones por mayoría simple, con opiniones fundadas y circunstanciadas que deben constar en actas sujetas a aprobación judicial. Si el juez del concurso (que sigue siendo el director del proceso) se apartare de las decisiones del órgano actuante, su resolución es apelable al solo efecto devolutivo (art. 8º, ley 25.284).

La designación del órgano fiduciario desplaza a todos los funcionarios del proceso universal (consagrados en el título IV, capítulo II, sección I de la ley 24.522 –art. 251 y conchs.–), a los órganos institucionales y estatutarios de la persona jurídica¹⁵ y a “todos aquellos que no tengan designación expresa por parte de dicho órgano”, con la debida publicación de edictos de tal situación durante cinco días (art. 7º, ley 25.284)¹⁶.

Los alcances de la gestión del órgano fiduciario serán determinados por el juez (art. 11, ley 25.284). Se sobreentiende que, cuando menos, tiene que responsabilizarse de todo lo que atañe a la sindicatura concursal (y más también). Se instaura una serie de catorce obligaciones o acciones a cargo del órgano (arts. 15, 18 y 19)¹⁷, tales como: a) ser austero, prudente y racional en los gastos de acuerdo con los especiales intereses delegados, sobre la base de la confianza y la buena fe; b) evitar la generación de nuevos pasivos; c) observar una conducta irreprochable; d) determinar las deudas que existan contra la entidad; e) dictaminar respecto de todas las solicitudes de verificación de créditos y privilegios y continuar las actuaciones incidentales y/o de cualquier proceso en trámite; f) individualizar cada uno de los bienes fideicomitidos y determinar el valor realizable de ellos en oportunidad de cada distribución; g) informar sobre la distribución del activo y cancelación de deudas; h) elaborar presupuestos anuales de ingresos y egresos; i) designar al personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento institucional; j) realizar mediante el procedimiento de licitación, toda contratación de servicios que supere el giro ordinario de la administración; k) presentar al juez informes trimestrales sobre los avances de la gestión; l) rendir cuentas al juez sobre el estado del patrimonio fiduciario con la periodicidad que aquél fije, o que podrá ser también solicitado judicialmente por los acreedores y socios de la entidad; m) instruir los sumarios administrativos correspondientes¹⁸, debiendo dictar resolución sobre la existencia de irregularidades, identificación de los responsables y apreciación del monto del perjuicio, y, como consecuencia de ello, hipotéticamente, iniciar las acciones penales y civiles correspon-

nes, y ser preferentemente asociado de la entidad, con una antigüedad mínima de diez años (art. 10, LED).

¹⁵ Ello fue criticado por la doctrina, al no preverse la legitimación residual del art. 110 de la ley 24.522 (posibilidad de solicitar medidas conservatorias, observar los créditos y otras presentaciones relativas), hecho considerado de “suma gravedad que impide a la entidad sometida al fideicomiso (fallida o no) toda participación en los incidentes y en el proceso mismo, y lesiona notoriamente su derecho de defensa” (Fabier-Dubois, *Aproximación a una figura novedosa*, p. 90 y 91).

¹⁶ “Se discute si la separación alcanza al interventor designado por la autoridad de contralor” (Fabier-Dubois, *Aproximación a una figura novedosa*, p. 90 y 91).

¹⁷ La ley establece que la enumeración de las obligaciones es “meramente enunciativa” (ver el más extenso artículo de la ley: art. 15 *in fine*). Por ende, la lista que se realiza a continuación no es taxativa.

¹⁸ Por lo menos debe instruir sumarios a las tres últimas administraciones de la entidad, siempre que existan presunciones de la comisión de actos u omisiones contrarios a las leyes, estatutos y reglamentos, de los cuales puedan derivarse perjuicios contra la entidad involucrada (art. 15, punto I, ley 25.284).

dientes, y n) emitir certificados representativos del pasivo consolidado, a favor de los acreedores definitivamente declarados como tales, dejando debida constancia, según la reglamentación y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La responsabilidad de sus integrantes se evaluará según el estándar jurídico de apreciación judicial¹⁹ en vista a que el desempeño de sus funciones sea cumplido con “la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios” (arts. 12 y 15, inc. b, ley 25.284). Se reitera la orden legal que dimana de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 (lo que remite a la lectura de profusa doctrina y jurisprudencia, tejida sobre el concepto de la sanción allí prevista y de todos los temas relacionados), en el sentido de que la irresponsabilidad (traducida en dolo o culpa grave) provocará que deban responder “ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que causaren”²⁰. Las sanciones aplicables son las prescriptas en el art. 255, párr. 3°, de la ley 24.522 y la resolución judicial que decida la separación del cargo de todos o alguno de los integrantes será apelable con efecto devolutivo. Es considerado causal de mal desempeño en el cargo el incumplimiento en el deber de presentar informes trimestrales al juez del concurso (art. 15, inc. j, ley 25.284).

La ley faculta para que: a) el órgano fiduciario conforme un “comité asesor honorario”, constituido por asociados de las entidades, de no más de cinco miembros (quienes no deben haber integrado ninguna de las tres últimas comisiones directivas de la entidad), a los cuales podrán solicitarse opiniones fundadas y por escrito, cuando aquél lo estimare oportuno (art. 9°, ley 25.284)²¹, y b) el juez nombre peritos²², de acuerdo con las circunstancias del caso, pertenecientes a la oficina de peritos judiciales, a fin de que emitan a su requerimiento informes periódicos sobre la marcha de la gestión administrativa, económica y patrimonial, debiendo opinar, especialmente, sobre los resultados de las enajenaciones y otros actos de disposición concluidos y sobre el origen y aplicación de los fondos percibidos (art. 21, ley 25.284).

Por otro lado, el magistrado interviniente debe disponer la “consolidación del pasivo” de conformidad con la determinación que llevará a cabo el órgano fiduciario de acuerdo con el procedimiento de verificación convencional, conforme los arts. 32 a 38 y conchs. de la ley 24.522 (art. 15, inc. d, ley 25.284). Prescribe la ley que el juez concursal debe computar a los acreedores con pronunciamiento judicial firme, verifi-

¹⁹ Zunino, Jorge O., *Régimen de sociedades comerciales. Ley 19.550*, 16ª ed., Bs. As., Astrea, 2001, p. 115.

²⁰ Ello sin perjuicio de la configuración de infracciones al Código Penal (arts. 173, inc. 7°, 176 a 180 y conchs.) o al Código Civil (arts. 36, 37, 902, 1922, 1923, 1931, 1933 y conchs.). También viene al caso mencionar la reforma introducida en julio de 1999 al estatuto de la AFA (art. 6°, inc. b, ap. 2°), por el que se dispone que “los miembros de las comisiones directivas de los clubes afiliados serán responsables en el ejercicio de sus funciones y responden ilimitada y solidariamente hacia la institución, los asociados y los terceros, por el mal desempeño de su cargo así como por la violación de la ley, el estatuto y el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave...” (Barbieri, *Fútbol y derecho*, p. 33 a 56).

²¹ Los dictámenes emitidos por el comité asesor honorario no son vinculantes para el órgano fiduciario ni, por supuesto, para el juez interviniente (Barbieri, *Fútbol y derecho*, p. 342).

²² En rigor, la aplicación de la norma puede reputarse imperativa según su enunciado: “el juez nombrará...”. Al respecto se dijo que “sin perjuicio del tiempo verbal utilizado por el legislador, entiendo que el juez del proceso queda facultado para nombrar los peritos que considere necesarios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso” (Grispo, *Régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas*, p. 122).

cados y declarados admisibles, a todos aquellos que pudiesen resultar de las verificaciones sustanciadas por incidentes y “a todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la quiebra, aun los que actuaron en concursos precedentes, como así también los honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas. Las resoluciones oportunamente dictadas producirán los efectos del art. 37 de la ley 24.522” (art. 13, párr. 1º, ley 25.284).

En cuanto a la forma de cancelación de las deudas, la ley contiene dos modalidades. Por un lado, se admite la posibilidad de distribuciones parciales o provisorias (hasta dos por año), a los efectos de repartir entre los acreedores el producido por la realización de los bienes fideicomitidos, previo informe de los fiduciarios y de los peritos judiciales, de acuerdo con los bienes existentes y recursos percibidos durante la gestión (art. 18, ley 25.284). Por otro, se prevé la emisión de “certificados representativos del pasivo consolidado, a favor de los acreedores definitivamente declarados como tales. Los certificados deberán ser nominativos y podrán negociarse por vía de endoso. En ningún caso devengarán intereses” (art. 19, párrs. 1º y 2º, ley 25.284). En tales títulos debe existir plena constancia del régimen cancelatorio previsto por la ley. Las condiciones de emisión, las “enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, con breve descripción de los derechos que confiere” y las demás cuestiones atinentes (v.gr., formas de endoso permitidas), deberán ser determinadas por vía reglamentaria (art. 19, párrs. 3º y 4º)²³. El procedimiento (el cual, según la ley, sería imperativo) se lleva a cabo de acuerdo con el art. 21 y concs. de la ley 24.441, lo que implica la “titulación” o “securitización” del pasivo consolidado²⁴.

Sin dudas que la presente ley habrá de generar múltiples, encontradas y avanzadas opiniones en torno a las implicancias –su vigor e impacto, positivo o negativo– de su articulado. Con este trabajo sólo se pretende anotar ciertas reflexiones con respecto al régimen arancelario concursal vigente y la implicancia sobre él de la ley en cuestión, temática que habrá de ocuparnos y restringirnos desde aquí.

2. Aproximación al tema arancelario

Los honorarios constituyen el salario del profesional, al cual le asiste derecho a la retribución conforme los más arraigados principios constitucionales, pues se trata de un derecho de propiedad adquirido por un servicio prestado en virtud de su profesión, lo que hace presumir la onerosidad de su trabajo, que es fruto inmaterial de las ciencias (arts. 14, 16, 17, 28, 31 y 75, incs. 12 y 19, Const. nacional; arts. 1627, 1952, 2330 y concs., Cód. Civil, y art. 3º, ley 21.839)²⁵.

Las prescripciones legales referidas a la regulación y cobro de los honorarios profesionales devengados en los procesos concursales son antiguas, más que las

²³ Deberá entenderse la palabra reglamentación en sentido genérico. O sea que puede provenir del Poder Ejecutivo nacional o de los acuerdos de cámara de cada jurisdicción, sin perjuicio del método y formalidades que exija y apruebe el juez actuante en el caso en particular.

²⁴ Fabier-Dubois, *Aproximación a una figura novedosa*, p. 94 y 95.

²⁵ Cfr. CNCom, Sala A, 31/5/00, “Sucesión Rotundo, Luis c/Cía. Azucarera Bella Vista SA y otro s/ordinario”, BJCNCCom, 2000-185, n° 33.001, y DJ, 31/1/01, n° 5, p. 186, n° 185.

leyes arancelarias “orgánicas” que años después tuvieron vigencia en la Capital Federal y en cada una de las provincias, respecto de las retribuciones correspondientes a todas las demás clases de procedimientos previstas en cada jurisdicción (v.gr., el decr. ley 30.439/44 ha sido la primera ley original y metódica de honorarios para abogados y procuradores en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires), en virtud de las facultades no conferidas por las provincias al Congreso (art. 75, inc. 12, Const. nacional). Basta con confrontar las normas de las leyes falenciales contenidas en los arts. 1567 y 1568 del Cód. de Comercio de 1889 (ley 2637), el art. 2° de la ley 2795 de 1891, y los arts. 70 y 134 de la ley 4156 de 1902, etc., para comprobar la tradición y veteranía de los sistemas arancelarios concursales insertos en las sucesivas leyes falenciales que han sido de aplicación en todo el territorio de la República, tema sobre el que existen profusos pronunciamientos y opiniones, lo que conforma –francamente– un régimen de honorarios concursales con varias “particularidades”²⁶.

La ley vigente desde 1995, la 24.522, establece un sistema de honorarios concursales básicamente estipulado en los arts. 265 a 272 en concordancia –en mayor o menor medida– con los arts. 54, 218, 240, 257 a 264, 278 y 287. Excede el marco de este trabajo un desarrollo global y abarcativo de las cuestiones atinentes a él²⁷; sólo será menester aquí apuntar ciertas precisiones respecto de la complementación de las normas mencionadas con el plexo del nuevo texto legal resumido en la primera parte.

3. Honorarios de los funcionarios y profesionales preexistentes

De la lectura del art. 7° de la ley 25.284 surge que el desplazamiento alcanza al síndico²⁸, a los miembros del comité de acreedores y, eventualmente, al coadministrador (art. 251, ley 24.522). Asimismo, abarca a los peritos, auxiliares (tales como el estimador o el enajenador) y empleados del concurso, como así también, de hecho, dejarán de participar en el proceso concursal los letrados, procuradores, apoderados y asesores de los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando.

En torno al alcance del desplazamiento, se juzgó en doctrina que no implica un cese definitivo de la actividad sino sólo una suspensión o “desplazamiento temporario, que depende del acaecimiento de una condición: que continúe el trámite concursal”²⁹. Creemos que esta interpretación sólo es posible si en la primera ocasión que tiene el juez para decidir la aplicabilidad de la ley de entidades deportivas la juzga inaplicable; de lo contrario, el desplazamiento debe entenderse definitivo.

No debe perderse de vista que se trata de individuos que tienen un crédito por honorarios por trabajos desarrollados en el proceso universal y resulta indudable que les asiste derecho a la retribución al finalizar su intervención en el juicio en el que

²⁶ Para aproximarse al tema, ver Rouillon, Adolfo A. N., *Régimen de concursos y quiebras*, 10ª ed., Bs. As., Astrea, 2001, p. 332 y ss., autor que brinda varias precisiones sobre la materia.

²⁷ Ver Pesaresi, Guillermo M. - Passarón, Julio F., *Honorarios en concursos y quiebras*, Bs. As., Astrea, 2002.

²⁸ Y los letrados que lo patrocinen en el proceso o lo representen en extraña jurisdicción (conf. arts. 257 y 258, ley 24.522).

²⁹ Junyent Bas - Molina Sandoval, *Salvataje de entidades deportivas*, p. 105.

vinieron desempeñándose. Esos créditos, provengan tanto de su desempeño en el juicio de concurso preventivo o de quiebra principal, como de la labor producida en los procesos de carácter sustancial, ejecutorio o incidental vinculados³⁰, corresponde, a nuestro entender, que sean inmediatamente regulados por el juez del concurso, al cesar oficiosamente en el cargo asignado o en la función asumida, en especial al tratarse de los funcionarios. De allí que no sea posible, a nuestro entender, en la especie, diferir *sine die* la fijación de los estipendios a la espera de que se produzca hipotéticamente el supuesto del art. 24, inc. b, de la ley 25.284, como parece postularlo –indirectamente– parte de la doctrina³¹.

a) Oportunidades para efectuar las regulaciones

El art. 265 de la ley 24.522 establece que “los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades; 1) al homologar el acuerdo preventivo; 2) al sobreseer los procedimientos por avenimiento; 3) al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella; 4) al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del art. 218; 5) al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra”.

La norma transcrita (vigente en su estructura desde 1972 –conf. art. 288, ley 19.551–) constituye uno de los principales principios de la materia arancelario-concursal. Las oportunidades para efectuar las regulaciones de honorarios han sido consideradas como de enunciación taxativa, tanto por la doctrina³² como por la jurisprudencia³³.

En la ley 25.284 no se establece en qué oportunidad debe el juez proceder a regular los honorarios correspondientes.

Nótese que el concurso preventivo o la quiebra que se encuentren alcanzados por el imperio de la ley en exégesis (para la cual es necesaria una resolución, en el caso, por parte del juez interviniente), en rigor, no finalizan sino que se “transfor-

³⁰ Respecto de ellos, cabe precisar que existen numerosas “particularidades” que exceden el presente trabajo. Dígase, a modo conceptual, que el art. 265 y todo el sistema previsto en las normas siguientes y concordantes, no son simple y directamente aplicables a otro tipo de procesos, por lo que para los trabajos que no tuvieron lugar en el “proceso principal de la quiebra” cabe, *prima facie*, remitir a las leyes arancelarias de orden local (arg. art. 287, ley 24.522), extremo que puede incidir negativamente en la recuperación de la entidad deudora. Para ampliar sobre los regímenes aplicables a todos los procesos vinculados al juicio universal, ver Pesaresi - Passarón, *Honorarios en concursos y quiebras*.

³¹ “Una vez extinguido el fideicomiso en los términos del art. 24, inc. b, LED, el proceso se reiniciará –en el estado en que se encuentre– debiendo los funcionarios asumir nuevamente sus cargos, salvo que el juez disponga que la liquidación la realice el fiduciario según el art. 23, párr. 2º, de la LED. En este caso, el cese de los órganos falenciales será definitivo... Si el procedimiento debe ‘continuar’ conforme lo establecido en la LC, dicha determinación [de los honorarios] quedará sin efecto, debiendo regularse los honorarios de los funcionarios en la oportunidad y de acuerdo a los montos establecidos por la ley concursal” (Junyent Bas - Molina Sandoval, *Salvataje de entidades deportivas*, p. 105 y 106).

³² Vaiser, Lidia - Di Stefano, Marta, *Honorarios en el concurso*, LL, 1990-C-1009.

³³ CNCom, Sala A, 10/9/99, “Guejman, Pedro s/quiebra”; íd., Sala C, 15/12/83, ED, 112-396; íd., Sala E, 19/4/93, “Finsur Cía. Fin. SA c/Nisenson, Oscar s/inc. de revisión”, Prosec. Jur. CNCom, n° 16.259.

man”, extremo que conduce a afirmar que, rectamente, no se producirá en concreto ninguno de los supuestos contemplados en el art. 265 de la ley 24.522.

Aunque, a poco que se repare en el hecho de que si bien el proceso concursal no concluye o se clausura en los términos de los arts. 225 a 233 de la ley 24.522, lo certero es que *sí finaliza* –por desplazamiento legal– la labor de los beneficiarios mencionados.

No puede denegarse el derecho a la regulación de honorarios, afirmación que mueve a las siguientes reflexiones:

1) *Aplicación analógica del art. 265, inc. 5, de la ley 24.522.* Por medio de esta disposición se establece que los emolumentos de los funcionarios (y de los demás profesionales con derecho a la regulación) deben ser regulados por el juez, al acontecer una forma conclusiva del proceso concursal. Resulta ser un canal adecuado que, en la práctica, suele ser utilizado para que el juez concursal proceda a regular los honorarios profesionales en las más variadas oportunidades en las que no se produce concreta y efectivamente ninguna de las ocasiones taxativas de la ley.

En efecto, con lo preceptuado en el art. 265, inc. 5, se han considerado oportunas las regulaciones de honorarios al producirse, por ejemplo, el rechazo de la solicitud de apertura (art. 14, ley 24.522)³⁴, el desistimiento del concurso preventivo o del pedido de quiebra (arts. 30, 31 y 87)³⁵, la impugnación o nulidad del acuerdo preventivo (arts. 50, 51 y 60 a 62)³⁶ o la procedencia de los recursos contra el auto declarativo de la quiebra (arts. 94 a 96)³⁷. En muchos de estos casos, paralelamente, se consideró procedente la aplicación de las leyes arancelarias de orden local.

2) *Principios provenientes de normas supletorias.* Como lo mencionáramos (y es obvio), cabe apuntar que dentro del marco concursal se produce la generación de honorarios en otras circunstancias que tienen que ver con tramitaciones separadas del procedimiento falencial, como, por ejemplo, los procesos de conocimiento (v.gr., extensión de quiebra, acciones de recomposición patrimonial), ejecuciones, incidentes y otros asuntos relacionados. *Prima facie*, en estos casos no resulta pura, simple y directamente aplicable el título IV, capítulo II, sección II de la ley 24.522 y, por ende, no es operativa la disposición del art. 271, párr. 1º, allí contenida. En este tipo de juicios, incidentes o asuntos, suele ser pacífica la aplicación de las leyes arancelarias locales de la jurisdicción respectiva, en el caso de los incidentes, por remisión expresa de la ley concursal (arts. 278 y 287).

³⁴ Rouillon, Adolfo A. N., *Dos casos de regulación de honorarios en materia concursal*, LL, 1985-D-1144.

³⁵ Respecto del desistimiento, conf. Baravalle, Roberto A. - Granados, Ernesto I. J. - Erbetta, Daniel A., *Ley de concursos y quiebras*, t. II, Rosario, Liber, 1996, p. 488. En cuanto al pedido de quiebra desestimado, ver CNCom, en pleno, 31/8/56, “Flota Mercante del Estado de la República del Paraguay c/SACI Maderera”, que es de pacífica aplicación en el fuero.

³⁶ Sin perjuicio de la aplicación, a cada caso, de las normas provenientes de las leyes arancelarias de orden local. Cfr. Bonfanti, Mario A. - Garrone, José A., *Concursos y quiebra*, 4ª ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1990, p. 306; Baravalle - Granados - Erbetta, *Ley de concursos y quiebras*, t. II, p. 488; SCBA, 4/12/90, ED, 142-231; CNCom, Sala C, 26/11/82, JA, 1983-II-517; íd., Sala D, 26/5/97, “Wells SACIF s/concurso preventivo”.

³⁷ Menéndez, Augusto J., *El recurso de reposición contra la sentencia de quiebra*, Bs. As., Depalma, 1993, p. 406.

La interrelación y supletoriedad de las leyes arancelarias y procesales de orden local es tradicional y muchas veces pacífica. Sentado ello, en el ámbito nacional son aplicables las disposiciones de los arts. 161, inc. 8°, y 163, inc. 3°, del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, y art. 47, ley 21.839. A todo evento, también pueden resultar atendibles, por ejemplo, las garantías emanadas del art. 55 de la ley 21.839 y art. 9° del decr. ley 16.638/57. Tales normas coadyuvan a la garantía constitucional de una justa retribución y no pueden ser dejadas de lado sin un fundamento efectivo y contundente.

3) *Determinación del momento oportuno.* Por supuesto que, en la práctica, esto es materia privativa del juez que entienda en la causa. Según la ley de entidades deportivas, ésta tiene imperio oficioso sobre el sujeto aplicable (club fallido). No obstante, es menester que exista una declaración jurisdiccional que la tenga por aplicable al caso de que se trate.

A nuestro entender, tal resolución debería contener una previsión sobre los honorarios correspondientes, sin perjuicio de contemplar o no, en esas regulaciones, trabajos posteriores de futuras actuaciones residuales (ultraactividad). Asimismo, creemos que la fijación estipendiaria debe efectuarse de modo anterior o concomitantemente al pronunciamiento judicial que dispone la consolidación (art. 13, ley 25.284).

b) Bases regulatorias y escalas aplicables

Ante la ausencia de previsión al respecto, la remisión expresa del art. 26 de la ley de entidades deportivas y lo dispuesto por el art. 16 de la misma ley, corresponde hacer aplicación, en lo pertinente, de lo previsto en los arts. 265 a 272 de la ley 24.522.

A priori, cabe destacar las dificultades respecto de la articulación de este nuevo sistema dentro de la legislación concursal³⁸. Tanto el pie arancelario como las escalas aplicables y las distintas valoraciones atinentes a los honorarios profesionales son variables y dependen privativamente del caso en particular y de la decisión del juez concursal. Y si bien se aprecia liminarmente que las normas concursales pueden no encuadrar específicamente con las directivas de la nueva ley, es dable computar, a nuestro criterio, como marco de referencia, las bases regulatorias, porcentajes y retribuciones fijas previstas por los arts. 266 y 267 de la ley de concursos y quiebras, aplicables para los casos de concurso preventivo homologado (art. 265, inc. 1), quiebra liquidativa (informe final y distribución complementaria –art. 265, incs. 3 y 4–) o no liquidativa (avenimiento y pago total –art. 265, inc. 2, y remisión del art. 268, inc. 1–), según el caso de que se trate.

Por otro lado, deben atenderse, de ser pertinente, las pautas legales arancelarias previstas para la continuación de la explotación de la empresa (arts. 269 y 270), para el cumplimiento del acuerdo preventivo (arts. 260, párrs. 5° y 7°, y 289) y para

³⁸ “No está del todo articulada la inserción del sistema dentro de la legislación concursal, tal como la posibilidad de un eventual avenimiento con los acreedores o los demás supuestos de conclusión de la quiebra previstos por los arts. 225 a 229 de la ley de concursos y quiebras” (Fabier-Dubois, *Aproximación a una figura novedosa*, p. 97 y 98).

los procesos de revisión de verificaciones de créditos y de verificación tardía (art. 287).

Por supuesto que, en todos los casos, es necesaria una adecuada y proporcional valoración, por parte del juez de grado o tribunal de segunda o ulterior instancia, de la importancia, complejidad, extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos desarrollados, las funciones cumplimentadas, del tiempo insumido y de las etapas efectivamente ocurridas.

c) Preferencia y cobro de los estipendios

La ley de entidades deportivas establece una especie de nuevo proceso verificatorio, por medio del cual se prevé la “consolidación del pasivo” (art. 13, ley 25.284), encontrándose incluida la totalidad de las acreencias, con excepción de los créditos laborales amparados por el pronto pago (arts. 16, 183, 241, inc. 2, y 246, inc. 1, ley 24.522), de los cuales se dispone la exclusión de “las primas y premios, y demás rubros contemplados en la LCT” (art. 17, ley 25.284).

Tal es la única excepción legal. Por ende, de los acreedores del fallido quedan alcanzados por la consolidación los créditos laborales que no puedan acceder al pronto pago, los créditos con privilegio especial y general restantes (arts. 241, incs. 1, 3 a 6, y 246, incs. 2 a 5, ley 24.522) y, de suyo, los comunes o quirografarios y los subordinados (arts. 248 y 249).

También quedan “atrapados” por la consolidación los “gastos de conservación y de justicia” previstos por el art. 240 de la ley 24.522, entre los que se encuentran los honorarios profesionales correspondientes al síndico y al abogado o procurador del deudor en el concurso preventivo o en la petición de su quiebra y del acreedor que solicitó e hizo declarar la falencia, a los demás funcionarios (comité de acreedores, coadministradores) y sus letrados, al escribano, y los créditos judiciales por costas impuestas por la actuación del síndico (arg. art. 264, incs. 1 y 4, ley 19.551), entre otros.

No queda duda de ello puesto que la ley de entidades deportivas dispone que quedan incluidas en la consolidación “todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la quiebra, aun los que actuaron en concursos preventivos precedentes, como así también los honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas” (art. 13, ley 25.284).

Refuerza lo dicho la circunstancia de que calificada doctrina haya recientemente incluido –aunque sin cuestionarlo– en el comentario al art. 13 de la ley 25.284, a los créditos del art. 240 de la ley de concursos y quiebras (al enumerar los créditos de “los funcionarios y empleados de la quiebra, aun los que actuaron en concursos preventivos precedentes” y los créditos por “honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades”)³⁹. Los autores que han comentado la ley hasta el momento no destacan nada anormal en

³⁹ Games - Esparza, *Fideicomiso “a palos”*, p. 59.

la disposición legal, salvo con respecto a la expresión “o a devengarse”⁴⁰. La especificidad del presente trabajo autoriza la exposición de breves consideraciones.

1) *Características de los créditos por gastos de conservación y de justicia*. Los también llamados “créditos prededucibles” son, básicamente, aquellas acreencias causadas en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso. Según la profusa doctrina y jurisprudencia sobre la materia, éstos no son considerados acreedores del fallido sino acreedores del concurso o acreedores de la masa⁴¹, y no ostentan *strictu sensu* un privilegio⁴², sino una preferencia nacida con posterioridad a la existencia del proceso concursal⁴³, la que cede únicamente ante los privilegios especiales.

La misma ley concursal dispone que estos créditos no necesitan ser verificados y su pago debe hacerse cuando resulten exigibles, salvo que sea necesario, en caso de insuficiencia de fondos, distribuir el pago a prorrata entre varios (art. 240, párrs. 2° y 3°, ley 24.522). No se encuentran alcanzados por la ley del dividendo⁴⁴ y cabe sobre ellos el cómputo de intereses⁴⁵.

2) *Su implicancia respecto del pago de honorarios en la ley de entidades deportivas*. De la lectura de la nueva ley no puede deducirse con precisión la forma de pago o el sistema que debe llevarse a cabo para el pago de los créditos prededucibles: por un lado, se prevé la posibilidad de que el juez autorice distribuciones parciales del producido de la realización de bienes fideicomitidos⁴⁶; por el otro, ordena la emisión de certificados nominativos, negociables por vía de endoso.

Respecto de la distribución, la ley contiene el intrigante párrafo que dice que: “cada distribución tendrá efecto cancelatorio en la misma proporción que la relación existente entre monto a distribuir y el activo realizable. El efecto cancelatorio no podrá superar el sesenta por ciento, del valor nominal del pasivo” (art. 18, párr. 3°, ley 25.284).

Al decir de la doctrina, no queda claro el mecanismo de distribución de fondos, por lo que resulta ser uno de los puntos más oscuros de la ley⁴⁷. Incluso se calificó al conjunto de los arts. 18 y 19 de la ley 25.284 como un “engendro legal”, puesto que, como puede apreciarse de la simple lectura de éstos, por un lado, el fideicomiso de

⁴⁰ Junyent Bas - Molina Sandoval, *Salvataje de entidades deportivas*, p. 185.

⁴¹ Concepto introducido por el art. 125 de la ley 11.719 de 1933. Anteriormente eran considerados acreedores privilegiados, lo que fue pasible de intensas críticas (conf. arts. 1587 y 1697, Cód. de Comercio de 1859/62; art. 1499, inc. 1°, Cód. de Comercio de 1889, y art. 94, ley 4156).

⁴² Ver, entre tantos otros, Adrogué, Manuel, *La prelación de créditos en materia concursal*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1976, p. 50; Allende, Guillermo L., *Ley de concursos. Privilegios*, ED, 45-897; CNCom, Sala C, 15/12/83, ED, 112-396.

⁴³ Representan una relación surgida con posterioridad a los créditos de todos los otros acreedores (Cordeiro Álvarez, Ernesto, *Tratado de los privilegios*, 2ª ed., Bs. As., Depalma, 1969, p. 69).

⁴⁴ CNCom, Sala E, 7/3/00, “Previsión del Hogar Soc. Coop. Ltda. de Seg. s/liquidación forzosa”, Prosec. Jur. CNCom, n° 32.401.

⁴⁵ García Martínez, Roberto - Fernández Madrid, Juan C., *Concursos y quiebras*, t. II, Bs. As., Contabilidad Moderna, 1976, p. 1381. Su cómputo se encuentra expresamente prohibido para las deudas consolidadas (art. 19, párr. 2°, ley 25.284).

⁴⁶ Tal disposición constituye un resabio del derogado instituto de las distribuciones “parciales y provisorias” (muy útiles en ocasiones y generadoras de dispendios en otras) durante la vigencia de la ley 19.551 (art. 219).

⁴⁷ Fabier-Dubois, *Aproximación a una figura novedosa*, p. 98.

garantía creado por la ley persigue el pago de los acreedores, lo que indica una neta *administración* a favor de los acreedores; por otro lado, el art. 18 desdibuja la administración al referirse a claros actos de disposición o realización de los bienes fideicomitidos y, finalmente, el art. 19 “remata” la figura legal ordenando imperativamente la emisión de certificados representativos del pasivo consolidado, “cobrando así el instituto creado como fideicomiso de administración, un tinte de fideicomiso de garantía y finalmente uno de fideicomiso financiero”⁴⁸.

Seguramente el futuro y la práctica disiparán las dudas que, aquí y ahora, sólo alcanzan a enunciarse, teniendo en cuenta, además, que es imprescindible la entrada en vigencia de las correspondientes reglamentaciones. Por ejemplo, ¿las distribuciones deben realizarse “contra entrega” o con “rescate” de los certificados de deuda emitidos por la administración fiduciaria? ¿Qué cambios se producirán en el orden de prelación de cobro según el sistema de la ley concursal (art. 239 y ss., ley 24.522) al momento de distribuir el activo, cancelando deudas, o al momento de emitir los certificados representativos del pasivo consolidado? Si la quiebra de la entidad deportiva puede levantarse por el cumplimiento de los objetivos propuestos en el art. 2° (art. 24, inc. a, ley 24.284) o (creemos) por algunos de los dos modos no liquidativos (avenimiento o pago total), ¿cómo opera la prohibición del art. 18, párr. 3°, de distribuir el activo realizado “hasta el sesenta por ciento del valor nominal del pasivo”?

Amén de la reglamentación correspondiente es importante también el rol del juez del concurso o de los tribunales de segunda y ulterior instancia en la interpretación y determinación de los alcances de las normas referenciadas, así como también el aporte doctrinal, a fin de disipar los planteos evidenciados.

4. Emolumentos de los nuevos protagonistas del proceso concursal de una entidad deportiva

A raíz de las nuevas disposiciones se dispone la desaparición del “antiguo elenco”, para dar lugar a uno nuevo respecto del cual reseñamos los siguientes tópicos.

a) Órgano fiduciario

Respecto de éste se establece específicamente que sus integrantes recibirán en concepto de honorarios el importe que regule el juez “teniendo en consideración la índole de la labor encomendada y la importancia de las obligaciones a cumplir, conforme criterio de la ley 24.522, con exclusión de cualquier otro régimen legal” (art. 16, ley 25.284).

Corresponde adherir al pensamiento de Games y Esparza, en el sentido de que si bien la ley se refiere exclusivamente a los integrantes del órgano, cuando fuere menester regularles los honorarios, se debe también ejercer concomitantemente ese

⁴⁸ Games - Esparza, *Fideicomiso “a palos”*, p. 87.

acto jurisdiccional a favor de otros profesionales que correspondan (letrados, peritos, etc.), dentro del monto total regulatorio pues así es como se aplica la ley 24.522⁴⁹.

Asimismo, cabe destacar que al hablar la ley de “los integrantes” indica que los honorarios deberán partirse por terceras partes, salvo, claro está, que se produzca vacancia (renuncia, remoción, etc.) y cambie la composición del órgano, caso en que será menester que los honorarios sean regulados separadamente para cada integrante, en función de la labor efectivamente desarrollada⁵⁰.

La ley de concursos y quiebras posee un régimen de regulación de honorarios muy particular que fue burdamente abordado en el acápite anterior, el que, evidentemente, tiene lagunas e imperfecciones, pero que en general da lugar a situaciones de cierta amplitud o elasticidad para que la decisión del juez del concurso sea justa y proporcional.

Es de esperarse que, al tratarse de una ley que pretende la paz social, especialmente tuitiva del interés general de la sociedad toda, las regulaciones de honorarios sean pasibles de la utilización del dispositivo del art. 271, párr. 2º, de la ley de concursos y quiebras que permite perforar las escalas mínimas en casos de desproporción, lo que, de ocurrir, es *a priori*, criticable, porque si bien se autoriza legalmente con la condición de que contenga fundamento suficiente bajo pena de nulidad, lo cierto es que se trata de una norma de aplicación restrictiva⁵¹.

De seguro que no serán fáciles las fundamentaciones que deban de efectuarse en los interlocutorios del futuro, en los cuales se resuelvan los honorarios de los integrantes del órgano fiduciario. El art. 16 *in fine* de la ley de clubes no ofrece resistencia, dado que refrenda la disposición contenida en el art. 271, párr. 1º, de la ley 24.522 respecto de la inaplicabilidad de las leyes arancelarias locales (a excepción de lo dispuesto por el art. 287).

Respecto de la oportunidad para efectuar las regulaciones, conforme expresa remisión, estará reglada por el principio consagrado por el art. 265 de la ley 24.522. No existirán problemas (postergaciones en la fijación, o sea, diferimientos que pueden causar agravio), si se da concretamente alguno de los presupuestos allí contemplados.

Puede aparecer como discutible la posibilidad del órgano fiduciario de obtener regulación con motivo de la distribución de sumas parciales por el producido de la enajenación de los bienes (art. 18, ley 25.284). Creemos que será menester, en estos casos, proceder a regular los honorarios profesionales de conformidad con los

⁴⁹ Games - Esparza, *Fideicomiso “a palos”*, p. 76.

⁵⁰ Games - Esparza, *Fideicomiso “a palos”*, p. 75 y 76.

⁵¹ Esta disposición –recogida de cierta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación–, proveniente de la ley 24.432, fue bien receptada por parte de la doctrina (v.gr., García Martínez, Roberto, *Derecho concursal*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1997, p. 654; Vénica, Oscar H. - Dutto, Vicente R., *Apuntes sobre la ley de concursos*, Córdoba, Lerner, 1996, p. 149) y denigrada por otra (Lorente, Javier A., *Nueva ley de concursos y quiebras*, Bs. As., Gowa, 1995, p. 419; Fassi, Santiago C. - Gebhardt, Marcelo, *Concursos y quiebras*, 7ª ed., Bs. As., Astrea, 1997, p. 518 y 519; Baravalle - Granados - Erbetta, *Ley de concursos y quiebras*, t. II, p. 501). Lamentablemente, es de aplicación “casi cotidiana” en el ámbito de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. En relación con la ley 25.284 es necesario apuntar que, bien que sin referirse a las bondades del precepto contenido en el art. 271, párr. 2º, de la ley 24.522, éste es mencionado por Games - Esparza, *Fideicomiso “a palos”*, p. 75.

arts. 222, 265, inc. 3, 267 y conchs. de la ley concursal. También puede plantearse que si la quiebra finaliza por el cumplimiento de los objetivos planteados en el art. 2° de la ley 25.284, se asimile la conclusión al supuesto de pago total, para lo cual resultarán aplicables los arts. 265, inc. 5, 267 y 268, inc. 2, de la ley de concursos y quiebras. O, si cuadra, se puede entender que hubo avenimiento (arts. 265, inc. 2, y 267).

En torno a las normas específicamente aplicables al particular, parte de la doctrina reputó que “se está frente a una hipótesis de continuación de la empresa”⁵² (arts. 269 y 270, ley 24.522), aunque otros doctrinarios postularon que el criterio de la ley está orientado a regular los honorarios del órgano fiduciario entre el límite mínimo del 4% y el máximo del 12% (art. 267)⁵³.

Con relación a la base regulatoria, la ley de entidades deportivas no la explicita. Sólo ordena que los honorarios sean justipreciados teniendo en consideración *la índole de la labor encomendada y la importancia de las obligaciones a cumplir*. Se trata de una norma de tipo abierto que tiene reminiscencias de lo que la ley de concursos y quiebras regula en materia de clausura del procedimiento por falta de activo o conclusión de la quiebra por ausencia de acreedores verificados (art. 268, inc. 2).

Esto permite una amplia elasticidad que de seguro es caldo de cultivo para fallos contradictorios que pueden encuadrar las regulaciones de honorarios en diferentes y disímiles supuestos previstos por la ley concursal, utilizados analógicamente.

Pero, por sobre todo, conviene volver a referirse a la remisión expresa que la ley de entidades deportivas realiza sobre la materia arancelario-concursal. En función de ello, no puede dejar de repararse que, si se trata de un concurso preventivo, caso en el cual, a opción del deudor, puede adoptarse este régimen, no resultarán extrañas las disposiciones contenidas en el art. 266 de la ley 24.522. Si se trata de una quiebra en la que el fideicomiso fracasa y se prosigue la liquidación conforme al régimen falencial (arts. 23, 24, inc. b, y 25, inc. b, ley 25.284), también resultarán aplicables de manera analógica las previsiones del art. 267 de la ley 24.522. Igualmente puede sostenerse que resultan equiparables los trámites a lo previsto por la ley concursal para los casos de continuación de la explotación de la empresa (arts. 269 y 270, ley 24.522), que tiene un régimen específico y amplio, dentro del cual pueden elegirse varias opciones en resguardo de retribuciones dignas, aunque –al mismo tiempo– sostenemos que inevitablemente serán de aplicación, de manera alternativa, los arts. 267 y 268 de la ley concursal pues resulta imposible encontrar una hipótesis de quiebra con continuación de la explotación sin despliegue de trabajos en el proceso principal.

Por otro lado, va de suyo que los honorarios devengados por la labor del órgano fiduciario deben ser calificados como créditos prededucibles, a los que les son plenamente aplicables las directivas del art. 240 de la ley 24.522, teniéndose presente, además, como dato relevante, que no forman parte del pasivo consolidado, por lo cual tampoco cabe respecto de ellos la emisión de los certificados previstos por la ley de entidades deportivas. Por ende, los honorarios regulados al órgano, que se encuentren firmes, resultarán directamente exigibles, sin necesidad de verificación,

⁵² Junyent Bas - Molina Sandoval, *Salvataje de entidades deportivas*, p. 136.

⁵³ Games - Esparza, *Fideicomiso “a palos”*, p. 76.

bastando al efecto “una simple petición, seguida de una comprobación y orden de pago dada por el tribunal”⁵⁴.

b) Comité asesor honorario

La composición de éste se encontrará conformada por no más de cinco asociados a la entidad de que se trate, quienes, a requerimiento del órgano fiduciario, evacuarán por escrito opiniones fundadas sobre los temas que se sometan a su consideración.

No debería entenderse la palabra “honorario”, con la que se nombra a este comité asesor, con la acepción con la que se la concebía en la antigua Roma (gratuidad, honor), sino interpretarse con un criterio actual (según lo conceptuado en el punto 2). En contra se reputó que “el carácter honorario del comité asesor impide a los integrantes a reclamar cualquier tipo de remuneración por su actuación en dicho órgano”⁵⁵.

Sentada la onerosidad de la labor, ello conduce a afirmar que corresponde, entonces, aplicar el juego de los arts. 240 y 257 de la ley concursal, apreciándose con criterio restrictivo la inclusión en la categoría de gastos de conservación y de justicia, de los trabajos desplegados tanto por los integrantes de este comité (que en ningún modo pueden confundirse con los comités de acreedores del art. 260 y concs., ley 24.522), como por sus asesores particulares.

Es que no está desprovista de base legal la aseveración de que el órgano fiduciario –como principio– carga con la obligación de pago de los honorarios devengados (art. 257, ley 24.522) por los trabajos desarrollados por el comité asesor honorario, al resultar su actuación una facultad privativa de dicho órgano, sumas que deberá deducirlas o detraerlas, eventual e hipotéticamente, de las que el juez concursal le fije, salvo, claro está, que la tarea del comité asesor honorario sea reputada de utilidad o beneficio para la masa de acreedores, caso en que el juez apreciará su inclusión como gasto de justicia (art. 240).

c) Peritos judiciales

La ley prevé el nombramiento por parte del juez del concurso de peritos judiciales⁵⁶, según las circunstancias particulares de cada caso, quienes necesariamente deberán pertenecer a la oficina de peritos judiciales, y a los cuales se les requerirá que emitan “informes periódicos sobre la marcha de la gestión administrativa, económica y patrimonial, brindando opinión sobre los resultados de las enajenaciones y otros actos de disposición concluidos y sobre el origen y aplicación de los fondos percibidos” (art. 21, ley 25.284). Asimismo, deberán expedirse respecto del informe

⁵⁴ CNCom, Sala C, 23/6/83, LL, 1983-D-83.

⁵⁵ Grispo, *Régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas*, p. 64. En similar sentido: Junyent Bas - Molina Sandoval, *Salvataje de entidades deportivas*, p. 158 y 159.

⁵⁶ “En rigor oficiales” (Fabier-Dubois, *Aproximación a una figura novedosa*, p. 95).

de los fiduciarios referido a la distribución del activo y cancelación de deudas, opinando sobre los bienes existentes y los recursos percibidos (art. 18, párr. 2°)⁵⁷.

Dado su carácter de empleados a sueldo, los expertos cobran un salario del organismo nacional o provincial del que dependan, por lo que *prima facie* se encuentran ajenos al régimen de regulación de honorarios concursales y sus particularidades.

En todo caso, podrán enderezar sus reclamos de cobro contra su empleador (sin que influya al fideicomiso) por las vías sustanciales, procesales y reglamentarias relacionadas con el derecho laboral. Si la petición es encauzada por la vía civil, conforme el art. 1627 del Cód. Civil y art. 3° de la ley 21.839, y se decide sobre la procedencia de la regulación de los honorarios de estos peritos, no resultarán ajenos al caso los preceptos que dimanen del decr. ley 16.638/57.

5. Reflexiones finales

En atención al marco al cual se ha restringido el presente trabajo, se desprenden las siguientes consideraciones.

a) Pese a que la doctrina consideró que “no es feliz”⁵⁸, ni es “tan adaptable”⁵⁹ el régimen de honorarios concursales a las directivas de la ley de entidades deportivas, creemos que resulta *prima facie* adecuada y atinada la remisión, pues, aun con sus propios defectos, se trata de un sistema veterano y tradicional, con una coherencia legal abonada por profusa doctrina y jurisprudencia y, por ende, resulta apto para justipreciar los trabajos realizados por los profesionales y para proceder a la satisfacción de las retribuciones que correspondan.

b) Ciertamente, la nueva ley no otorga precisiones respecto de la suerte de la regulación de los honorarios y su cobro, correspondientes a los funcionarios y profesionales actuantes que fueron desplazados o cesaron en sus funciones, esto es, al “antiguo elenco”. Consiguientemente, cabe coincidir en que la remisión genérica a la ley 24.522 ha de requerir de una tarea integrativa sumamente dificultosa⁶⁰.

c) Con relación a los nuevos participantes creados por la ley 25.284 (órgano fiduciario, comité asesor honorario y peritos judiciales), ésta no brinda ninguna pauta para las regulaciones de honorarios, más allá de disponer –sólo para el órgano fiduciario– la aplicación de la ley 24.522, con exclusión de cualquier otro régimen legal.

d) La ausencia de mayores previsiones sobre los honorarios en la nueva ley puede dar lugar a interpretaciones que provoquen la generación de mayores costos para la falencia. De hecho, la estructura creada (desplazamiento de unos, nombra-

⁵⁷ La doctrina señaló que la labor del cuerpo de peritos contadores oficiales resulta en la ley “algo así como una *auditoría externa* de las entidades involucradas en el fideicomiso” (Fabier-Dubois, *Aproximación a una figura novedosa*, p. 95), considerando que con ello se saca al cuerpo de su órbita específica (p. 98).

⁵⁸ Junyent Bas - Molina Sandoval, *Salvataje de entidades deportivas*, p. 136.

⁵⁹ Games - Esparza, *Fideicomiso “a palos”*, p. 76.

⁶⁰ Junyent Bas - Molina Sandoval, *Salvataje de entidades deportivas*, p. 137. En igual postura se dijo que “no será fácil para el juzgador este tema de la regulación de los honorarios” (Games - Esparza, *Fideicomiso “a palos”*, p. 76).

miento de otros) significa una mayor erogación para la masa pasiva, soportada, a la postre, por los acreedores concurrentes consolidados o no consolidados.

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.

